



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2020/000004

En escrito anterior, la doctora LILLIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH, actuando como apoderada de LILIAM PAOLA MEDINA REINOSO, solicita la revocatoria del auto de fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la realización de la diligencia de inspección judicial solicitada, argumentando que la decisión tomada va en contravía de los principios de acceso a la justicia, intermediación de la prueba e interpretación de las normas procesales, toda vez que no ha sido posible la realización del peritaje debido a que el copropietario del inmueble se ha resistido a permitir el acceso al inmueble mediante vías de hecho; por lo que se acude al Juez, garantice el acceso a la justicia, pues, permitir que perdure en el tiempo la postura de hecho por parte del condueño renuente al acceso al inmueble, para poder acceder a la prueba pericial como requisito para iniciar el proceso divisorio, es abiertamente violatorio al acceso de la justicia.

El art. 406 del C. G. P., exige, para la presentación de la demanda, acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Con lo reglamentado en las normas que regulan la prueba pericial (arts. 226 y ss. del C. G. P., concordante con el art.), se ha procurado hacer que el proceso civil sea más ágil y económico; como también, la simplificación en el trabajo de los jueces y de los litigantes, siempre sin sacrificar el principio de intermediación.

Para el efecto, se estableció como medio de prueba el dictamen pericial previo o anticipado o dictamen de expertos, prueba que desde el principio ingresa al proceso, para ser debatida y sometida a contradicción.

Si el objeto de la prueba pericial anticipada es la simplificación del trabajo de los jueces, perdería su efecto dicha reglamentación si se recurre a la prueba extraproceso con la mediación del Juez.

De otra parte, es de público conocimiento el riesgo inminente que implica la salida de personal del juzgado a la realización de diligencias fuera del Despacho, teniendo en cuenta el aumento de casos de COVID 19 que por el momento se impone en nuestro municipio.

También es importante resaltar que la resistencia de la contraparte a la realización de la diligencia no es óbice para que se realice el peritaje, puesto que, se puede recurrir a las autoridades de policía para que presten la seguridad debida al perito y pueda realizar la diligencia.

No es de recibo lo manifestado por la apoderada de la interesada en el sentido de que se esté denegando el acceso a la justicia, por el hecho de no realizar, por este Despacho la diligencia solicitada; porque, como se advierte, existe otro mecanismo y es el indicado en la norma procesal para el efecto, al cual se puede recurrir para lograr la prueba requerida.

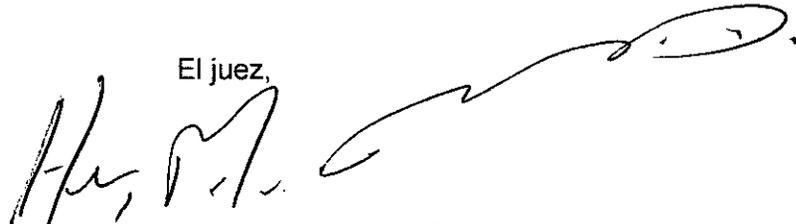
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Negar LA REVOCATORIA del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No. _____, hoy
29 DE
OCTUBRE de 2020.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.